



REPUBLICA DEL ECUADOR, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

DRA. SANDRA ELIZABETH AGUIRRE ESTRELLA, (JUEZA PONENTE)

Cuenca, miércoles 19 de enero del 2022, a las 14h48.

Causa No: 01204-2021-05328
Naturaleza: Constitucional
Asunto: Apelación de Sentencia
Procedencia: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca
Actora: SUSAN R. BRADLEY
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores, Coordinación Zonal 6 y Movilidad Humana- Ing. Ingrid María Ordóñez Pesantez

VISTOS: Debidamente integrado el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con los doctores Freddi Mulla Ávila, Fernando Loyola Polo y Sandra Aguirre Estrella, (Jueza Ponente), conocemos del presente Recurso de Apelación por sorteo de ley a la sentencia dictada por la doctora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, que declara con lugar la demanda, presentada por la señora Susan R. Bradley, en contra de la Coordinación Zonal 6 Ministerio de Relaciones Exteriores, en la persona de la Ing. Ingrid María Ordóñez Pesantez. Se cuenta con la Delegada de la Procuraduría General del Estado en el Austro, Y, siendo el momento de resolver, se considera:

PRIMERO: PRESUPUESTOS PROCESALES: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La competencia para conocer del presente recurso se halla establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Y Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Habiéndose observado y cumplido en la tramitación de esta causa con las garantías del Debido Proceso, el Sistema Oral, y los Principios Constitucionales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna, se declara su validez procesal.

SEGUNDO: ANTECEDENTES: A fs. () comparece la señora Susan R. Bradley, y dice ser de nacionalidad norteamericana, ha obtenido la visa de Residencia Temporal GFQSUZ8J el 20 de Diciembre de 2019, documento válidamente otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a través de su Coordinación Zonal 6, con vigencia hasta el 19 de diciembre de 2021 y que ha sido extendida en aplicación del Artículo 60, numeral 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada en el R. O. No. 938 del 6 de febrero de 2017 con reformas del 6 de mayo de 2019, ha justificado su calidad de jubilada por lo que percibe una jubilación del exterior, lo cual le permite cubrir los gastos de estadía en Ecuador. En virtud de la visa temporal que le ha extendido tiene derechos y obligaciones que se derivan de la misma, en base de la normativa vigente a la fecha de otorgamiento, y cualquier modificación solamente beneficiaría sus derechos, pero no una regresión, en aplicación del Art. 11. 4.5.8 de la Constitución de la República.

Dice que a la fecha de otorgamiento de la visa de residente temporal se permitía pasar a la categoría migratoria de "Residente Permanente", definida así en la Ley Orgánica de Movilidad

Humana en el Art. 63.1 y 65 en las que se valoraba la condición de "continuidad de residencia", en ejercicio de los derechos de quien tiene una visa de residente temporal, en base de esa visa temporal gozaba del derecho a ausentarse del país máximo por 90 días por cada año, y una vez cumplidos los 21 meses en calidad de residente temporal, podía solicitar la concesión de la calidad migratoria y la consecuente visa de "residente permanente".

El 29 de septiembre de 2021 ha solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de su Coordinación Zonal 6, se le confiera la categoría migratoria y la consecuente Visa de "Residente Permanente", sin que las ausencias en el país hayan excedido los 90 días, ha cumplido con los requisitos del Art. 65.1 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. El mismo 29 de septiembre de 2021 la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ha negado su solicitud, por considerar que es improcedente porque, presuntamente ha incumplido el requisito de mantener "21 meses continuos de estadía en el Ecuador" en goce de la visa de residente temporal, por un supuesto "Incumplimiento del Art. 63 Numeral 1 de la Reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana".

La decisión emitida por la autoridad accionada admite observaciones:

a) La revisión de lo dispuesto en la normativa jurídica vigente a la fecha de expedición de la visa concedida en calidad de residente temporal, vigente el 20 de diciembre de 2019, no contemplaba como requisito que para acceder a la categoría migratoria de residente permanente se mantenga "21 meses continuos de estadía en el Ecuador".

El Art. 65.1 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, a la fecha de emisión de la visa de residente temporal, determinaba como condición para cambiar a la categoría de residente permanente: "Cumplir al menos 21 meses en calidad de residente temporal y presentar la solicitud correspondiente previo al vencimiento de la condición migratoria que ostenta", lo cual no se relaciona con aquella que dice haber verificado la autoridad migratoria en el trámite de su petición.

B) La autoridad migratoria dice que existe un presunto incumplimiento del Art. 63.1 "de la Reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana" referencia que no identifica a qué reforma se refiere, sin embargo se entiende que sería a la reforma aprobada a la Ley Orgánica de Movilidad Humana el 5 de febrero de 2021, en la que el Art. 63.1 dice: "...1. Cumplir al menos veintiún meses continuos de permanencia en el Ecuador, en calidad de residente y presentar la solicitud correspondiente, previo al vencimiento de la residencia que ostente, conforme con lo determinado en el Reglamento de esta Ley...".

Sostiene que la normativa hoy aplicada a su caso, no ha estado vigente a la fecha en que se le ha concedido la visa de residente temporal, acogiéndose a la reforma de un año, dos meses después de tal decisión, generando una aplicación retroactiva de disposiciones de orden legal, desconociendo derechos y condiciones que se establecieron para la visa de la que es titular.

Se ha dado violación a sus derechos constitucionales, al Derecho a la Seguridad jurídica, garantizado por el Art. 82 de la Constitución de la República, que implica para el administrado, la certeza de que se aplicarán las normas pertinentes, se hace referencia a las sentencias de la Corte Constitucional 210-16-SEP-CC, y la Nro. 023-15-SIN-CC. Según esas normas la actora podía ausentarse del país legítimamente por un lapso máximo de 90 días cada año, y por otra parte al cumplir 21 meses en calidad de residente temporal, gozaba del derecho para solicitar el cambio de condición migratoria a la de residente permanente.

Por lo tanto la decisión de la autoridad accionada configura una violación a la seguridad jurídica, toda vez que rechaza su pedido, aplicando normas y requisitos que establecidos por una reforma legal posterior al otorgamiento de su condición migratoria de Residente temporal. Al manifestar que no he permanecido "21 meses continuos" en el país en condición de residente temporal es desconocer el derecho adquirido que le asiste acorde al ordenamiento jurídico vigente a la fecha de emisión de su visa de Residente temporal para

ausentarme del país por el lapso de 90 días, sin que aquello afecte a la continuidad de su condición migratoria, ni impida el ejercicio de su legítimo derecho a acceder a la condición migratoria de residente permanente luego de 21 meses en tal condición.

VIOLACION A LOS DERECHOS COMO PERSONA EN DOBLE CONDICION DE VULNERABILIDAD.- Dice ser una persona de 76 años de edad, de la tercera edad, extranjera, con pronóstico de radicarse en el país, lo que le hace que pertenezca al grupo vulnerable de personas en situación de movilidad. La autoridad migratoria, debía brindar especial atención en la decisión de situaciones vinculada a sus derechos.

Al rechazar su petición de acceder a la categoría migratoria de residente permanente, la autoridad accionada ha vulnerado además de la seguridad jurídica, su protección reforzada para alcanzar una vida digna en igualdad de condiciones.

Por su situación de movilidad humana, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana ha dispuesto la aplicación del principio "pro-persona en movilidad humana" que en su caso refuerza la protección que le corresponde como parte de un grupo de atención prioritaria, demandaba de la autoridad pública accionada valorar que en forma previa los derechos a su favor el otorgarle la calidad migratoria como residente temporal, derechos cuyo ejercicio debía sujetarse a las condiciones previamente establecidas por la normativa jurídica vigente, no pueden ser modificadas de forma unilateral, y exigirle el cumplimiento de requisitos, establecer restricciones que no han estado vigentes al reconocer su calidad migratoria.

La Constitución de la República en su Art. 36 declara la prioridad en la protección de las personas adultas mayores, en relación a la protección a los derechos de las personas de la tercera edad se encuentra amparada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el contenido del Art. 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PRETENSION: Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales: A) la seguridad jurídica, y a la protección como persona que forma parte del grupos de atención prioritaria. b) Como medidas de reparación: 1.- Se deje sin efecto la decisión dictada por la autoridad accionada que consta en el "Acta de Inadmisión" del 29 de Septiembre de 2021, en la cual resuelven inadmitir su solicitud de concesión de la calidad migratoria como residente temporal. 2.- Disponer que la autoridad accionada en forma inmediata proceda al análisis de su solicitud de concesión de la calidad migratoria como residente permanente en aplicación de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, conforme las disposiciones vigentes al 20 de diciembre de 2019, cuando le han concedido la calidad migratoria de residente temporal. 3.- Ordenar que la autoridad accionada, por su doble situación de vulnerabilidad, se abstenga de generar nuevos obstáculos o exigir requisitos no previstos en la ley vigente al 20 de diciembre de 2019, para la valoración de su tiempo de residencia como residente temporal, y para la consecuente concesión de la calidad migratoria como residente permanente. 4.-Medidas de reparación inmaterial se disponga: a) Como medida de no repetición, se advierta a las autoridades accionadas de la obligación que tienen de respetar sus derechos, evitar generar nuevas violaciones a los mismos. b) Como medida de satisfacción, que un extracto de la sentencia expedida en esta causa sea publicado por un lapso no menor a 60 días en un sitio principal y visible de la página Web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

SEGUNDO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.- A fs. () comparece el doctor Javier Eugenio Vivar Chiriboga, funcionario de la Zonal 6, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, y dice que la accionante es titular de una visa de una residencia temporal, otorgada el 20 de diciembre del 2019 con vigencia 780 días, que es lo que establece la Ley, esto es hasta diciembre del 2021 para obtener este tipo de visa, cualquier extranjero y no solo este tipo de visa, sino cualquier clase de visa que otorga el Gobierno Ecuatoriano para todos

los extranjeros, para obtener este tipo de visa se debe cumplir, son ciertas condiciones enmarcadas en la Ley. La señora obtuvo esta visa al amparo del Art. 63, numeral 3, vigente en ese entonces, todos los extranjeros tienen la misma condición, no hay discriminación, ni por raza, sexo o por otra circunstancia, sino solo por aplicación de la ley o por directrices que emanen directamente desde la central de la ciudad de Quito. En ese entonces el Art. 63, numeral 3, establecía que las personas que tengan una residencia temporal, pueden obtener una visa de 21 meses, siempre en calidad de residencia temporal, o sea si yo cumplía 21 meses y tenía la visa de residencia temporal, podría aplicar este tipo de visa, que es residencia por tiempo de permanencia en los meses que se ha indicado, en el presente caso, antes no importaba el tiempo que salía esto es el de 90 días, si se va más, es el problema en migración, por el tema de multa, pero para el Ministerio de Relaciones Exteriores los 90 días no importaba, sea el tiempo que salga, lo que interesaba es que tenga una condición migratoria regular, debiendo aclarar que el 5 de febrero del 2021 se publicó el tercer suplemento del Registro Oficial de la Reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, cuyo Art. 40 reformó el Artículo 63, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, el Artículo 63 dice: *"...residencia permanente es la condición migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional de manera indefinida a las personas que acceden y que cumplan al menos una de las condiciones que establece para este tipo de visa numeral 1 cumplir al menos 21 meses, es decir cumplir 21 meses de permanencia en el Ecuador..."*, eso establece la ley, por lo que se ha reformado, la Real Academia de la lengua indica o establece que la continuidad es decir tiempo sin interrupciones. La señora accionante sale del país el 17 de enero del 2021 y regresa el 2 de febrero del 2021, es decir aquí hay una interrupción, la señora sale del país, no existe continuidad o permanencia en el país, lo único que se hace en el Ministerio de Relaciones Exteriores, es aplicar la Ley, es decir la continuidad.

Que la señora presenta su petición el 29 de septiembre, 6 meses después de que la Ley se encuentra en vigencia, no existiendo continuidad, sin que se encuentre la accionante de forma regular en el país y pueda obtener una visa Temporal y la única condición que tiene que cumplir es la continuidad, no puede salir del país por el lapso de 21 meses, si todos los extranjeros van a salir y luego poner una acción de protección, se dejaría de lado la Ley y se tendría que dar las visas así. La ley está para respetarla y corresponde hacerla cumplir en aplicación del Art. 226 de la Constitución dentro de los límites que da la Ley.,

-La Abg. Tania Álvarez, manifiesta que comparece en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, entiendo que efectivamente la señora Bradley, tiene la expectativa legítima de acceder a una visa permanente, debido a que tiene en este momento una visa temporal y una expectativa legítima de acceder a una visa permanente; Sin embargo para poder acceder a una visa permanente se necesita cumplir ciertos requisitos, no es un derecho o un cambio de una visa por la otra, se tiene que cumplir ciertas condiciones, que la misma Ley establece. Para que se pueda dar esta visa permanente, se debe cumplir con requisitos que constan en la Ley Orgánica, una Ley especial, en materia de movilidad humana y que el Ministerio de Relaciones Exteriores, es el ente rector de la política migratoria, además el Estado de acuerdo al Art. 392 de la Constitución, es el titular de esta facultad soberana para generar la política migratoria como lo hacen todos los Estados del mundo, cada país tiene sus propias políticas migratorias y en base a esa facultad soberana de decidir quién entra en el país y quién permanece en el mismo. La Asamblea Nacional dicta la Ley de Movilidad Humana, como una Ley Especial para que se aplique esa política migratoria en el Estado Ecuatoriano, si bien la señora accionante tiene esta expectativa legítima de acceder a una visa permanente, por el hecho de tener una visa temporal, eso no hace que la señora pueda obviar los requisitos o las condiciones que establece la Ley respecto de las expectativas legítimas. La Corte Constitucional ya se ha pronunciado en sentencia de 184 -14 CC, que las expectativas legítimas son situaciones que no están consolidadas, ya por omisión o

incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la Ley, para surtir plenos efectos, por tanto ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, puede cambiarse la situación, está claro que la accionante es una persona de la tercera edad y de su condición, pero de ninguna forma estamos dejándole en una situación de indefensión, de regularidad migratoria, la señora accionante tiene una visa vigente y luego puede renovar su visa temporal, por un período similar al que tiene ahora, esto es de 2 años y posteriormente, una vez que cumpla la condición establecida y al momento que ella solicita, porque la Ley de Movilidad Humana, ha sido reformada el 5 de febrero del 2021, por lo que puede cumplir los 21 meses, contando desde la última entrada y salida del país, se ha verificado que al primero de noviembre del 2022, la señora Bradley, puede acceder a una visa permanente y luego de 3 años, podría incluso acceder a una naturalización, es decir, el hecho de que no pueda acceder a una visa permanente, no le pone en una situación de ser deportada o expulsada del Ecuador, la señora accionante puede mantener su visa vigente y renovarla para posteriormente acceder a la Visa Permanente, para renovar la visa temporal son pocos requisitos, llenar un formulario de solicitud de visa, tener un pasaporte vigente y presentar la copia del mismo, además el seguro de salud y el último comprobante del cobro de su sueldo por jubilación, con el objeto de mantener su visa por jubilación y el resto de documentación, los demás requisitos ya tienen en la institución antecedentes penales, movimientos migratorios, por la interconexión con las plataformas de los diferentes ministerios, solo debe presentar y renovar su visa con el cumplimiento únicamente de cuatro requisitos. Los Arts. 9,11 y 83 de la Constitución, ubican a los Ecuatorianos y Extranjeros a cumplir los mismos deberes y los mismos derechos y uno de ellos es acatar la Constitución, la Ley y las decisiones de las autoridades legítimas. Los Servidores Públicos deben garantizar que los actos sean legítimos y no adolezcan de nulidad, no incurrir en el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo, en el que los actos que son contrarios a la Constitución y a la Ley adolecen de vicios de nulidad, y así dar Seguridad Jurídica a los usuarios. La Acción de Protección, tiene por objeto el amparo de Derechos Constitucionales consagrados en los instrumentos internacionales y humanos debe cumplir con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el servidor público ha suscrito una Acta de Inadmisión de una solicitud, al amparo en lo establecido en el reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, Art. 25, conforme la sentencia de la Corte Constitucional No. 227-12 CC, por lo que solicita se declare sin lugar la Acción de Protección.

-SIN INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- A la audiencia única en el presente caso no ha comparecido la Delegada de Procuraduría General del Estado en Azuay.

CUARTO: FUNDAMENTACION DE LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- La jueza de instancia acepta la Acción de Protección propuesta por la señora SUSAN R. BRADLEY en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la Coordinadora Zonal 6 del Ministerio, por haberse vulnerado sus derechos antes referidos; y como REPARACION INTEGRAL dispone: Dejar sin efecto la decisión dictada por la entidad accionada sobre su pedido de residencia permanente y se proceda en forma inmediata a dar una respuesta motivada y con fundamento legal en la normativa que corresponde aplicarla de manera favorable a sus derechos conforme a la Constitución de la República y los Tratados y convenios Internacionales. Se dispone que en la aplicación también de lo que contempla el Art. 21 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se oficie a la Defensoría del Pueblo para que haga el seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto. Se fundamenta en la Ley Orgánica de Movilidad Humana publicada el 6 de febrero del año 2017, reformada el 6 de Mayo del año 2019, normativa que la actora aplicó en la fecha en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores le ha concedido la RESIDENCIA

PERMANENTE; con aplicación de la disposición contenida en el Art. 60 que define la Residencia Temporal: "es la condición migratoria que autoriza la estadía de hasta dos años en el territorio ecuatoriano, sujeta a renovación por una sola vez, a las que acceden las personas extranjeras que ingresan al país dentro de las siguientes categorías: ...3.- Jubilado: para quien reciba una jubilación del exterior cuyo monto le permita cubrir los gastos de su estadía...". El Art. 63 define: "...Residencia Permanente.- Es la condición migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional de manera indefinida al que acceden las personas que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: 1.- Cumplir al menos veintiún meses en calidad de residente temporal y presentar la solicitud correspondiente previo al vencimiento de la condición migratoria que ostenta..." el Art. 65 define la continuidad de residencia: "... La persona residente temporal podrá ausentarse del país por un período máximo de noventa días por cada año, acumulables dentro del período de vigencia de su residencia...". En caso de incumplimiento la autoridad de control migratorio impondrá la sanción prevista en las faltas migratorias de esta Ley, salvo los casos de residencia temporal de excepción.". Que estas normas han estado en vigencia el 20 de DICIEMBRE DEL AÑO 2020, cuando la actora ha obtenido la Visa de Residencia Temporal, normas que a esa fecha han sido claras, precisas, públicas, de aplicación obligatoria para las autoridades; Aquella normativa de 5 de FEBRERO DEL AÑO 2021 ha sido reformada en los requisitos que la actora según el i. de RR. Exteriores debe cumplir la actora; sin realizar una motivación correcta de esta disposición con la que se niega el pedido de concesión de RESIDENTE PERMANENTE. A criterio de la jueza, la entidad accionada ha aplicado en forma retroactiva la Ley de la materia; sin tomar en cuenta la PROGRESIVIDAD DE DERECHOS como obliga la Constitución de la República; la entidad por medio de sus funcionarios se ha limitado a NEGAR esta solicitud con el argumento que no se ha cumplido CON LA LEY REFORMATORIA, y la ley reformativa es posterior a la fecha de la concesión de RESIDENCIA TEMPORAL, la entidad obliga a que se empiece desde septiembre de 2021 o desde diciembre del 2021 la continuidad de permanencia en el Ecuador; sin tomar en cuenta el tiempo que la señora ya cumplió con este requisito y de manera adecuada sin infracción; a pretexto de que existe una reforma a la ley posterior al 20 de diciembre del año 2019, inclusive la defensa técnica manifiesta "que no es complicado, que únicamente debe esperar hasta NOVIEMBRE DEL 2022 para que realice el pedido de Residencia Permanente"; desconociendo tiempo, esfuerzo, dinero esfuerzo, recursos que ha realizado y debe seguir realizando la peticionaria con el fin de conseguir en forma legal y correcta su Residencia Permanente; además la actora pertenece al grupo de atención prioritaria al ser de la TERCERA EDAD, al tenor de lo que disponen los Arts.35, 36 de la Carta Marga, además se debe tener en cuenta las disposiciones constitucionales sobre Movilidad Humana que establece la Constitución de la República desde el Art. 40 y siguientes. Se debía atender a la migrante en el sentido más favorable a sus derechos y no negar violentando los mismos, ni siquiera el Reglamento para la aplicación de las Reformas a esta fecha existe, al haber aplicado con arbitrariedad estas reformas no se ha considerado que en las normas transitorias de las mismas, específicamente en la Transitoria Décima: dispone que LOS TRAMITES YA INCIADOS con aplicación a la Ley Orgánica de Movilidad Humana no deben considerar OBJETO PARA MULTAS NI SANCIONES, menos se debió aplicar esta normativa POSTERIOR con la negativa a la solicitud de la actora. Ha sido vulnerando el derecho a la seguridad jurídica que define en el Art. 82 de la Constitución de la República, a criterio de la suscrita no se han considerado las normas ya existentes que han sido aplicadas a la fecha de petición de Residencia Temporal de la actora; lleva a concluir que además se ha vulnerado el derecho de atención prioritaria por pertenecer a un grupo vulnerable de la sociedad y su calidad de migrante extranjera; no se le ha hecho conocer de las reformas en ninguna etapa administrativa. El Art. 11, numérols 1, 2, 3, de la Constitución de la República, y el Art. 426 ibídem debían haberse considerado para el presente caso por parte de la entidad accionada.

QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- 5. 1.-) Conforme el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Protección tiene por objeto *"...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..."* lo que es concordante con, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que dicha acción tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos..."; Es decir, que a través de esta acción se restituye o protegen derechos constitucionales o fundamentales que hayan sido vulnerados por actos u omisiones de la autoridad demandada. Los derechos constitucionales o fundamentales, según la definición del tratadista Luigi Ferrajoli^[1], son *"...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar"*. De esta definición, el mismo autor extrae las características de estos derechos, manifestando que: 1.) Son universales en cuanto están reconocidos a todos los particulares en igual forma y medida; 2.) Inalienables, indisponibles, intransigibles, inviolables, personalísimos; 3.) Tienen su título, en concordancia con el artículo en ciernes, en la Constitución; 4.) Las relaciones son verticales. De lo que se colige que para demandar la protección por violación de derechos constitucionales, no se requiere probar la titularidad de esos derechos, puesto que de ellos somos titulares todos los seres humanos por el hecho de ser tales. En tal virtud como requisitos para que opere la Acción de Protección tenemos: a.) Violación de un derecho constitucional; b.) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y, c.) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En razón de lo dicho, la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Para la Corte Constitucional la Acción de Protección es: *"(...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales..."*.

5.2.-) El Art. 9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto de la Legitimación activa dice: *"... Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales prevista en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en una o más de sus derechos constitucionales, quién actuará por si misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afcción que la violación al derecho produce. ..."*. En la presente causa se ha justificado la legitimación activa de la accionante con la documentación que consta del proceso

5.3.-) DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA HAN SIDO VULNERADOS: DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO COMO PERSONA EN DOBLE CONDICION DE VULNERABILIDAD.-

-DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- En el presente caso, la Entidad Accionada en su Recurso de Apelación sostiene que la actora ha solicitado se le otorgue una Visa Permanente para permanecer de manera indefinida en el Ecuador, sin embargo por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 63.1 de la de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se ha procedido a inadmitir la solicitud. Que la juzgadora de instancia de acuerdo a su

análisis realizado ha vulnerado los Principios Constitucionales del Debido Proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, el derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en los Arts. 76, numeral 1) y Art. 82 de la Constitución de la República. Los Arts. 63 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y Art. 25 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Dice que la Jueza de instancia no ha considerado las normas Transitorias de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, especialmente la Transitoria Décima que dispone: "... *Que los tramites ya iniciados con aplicación a la Ley Orgánica de Movilidad Humana ni siquiera se deben considerar Objeto para multas ni sanciones, mucho menos se debió aplicar esta normativa Posterior con la negativa a la solicitud de la actora...* (sic) .." refiriéndose a hechos ajenos a los de esta Acción de Protección. La entidad accionada justifica la negativa a la Visa Permanente solicitada por la actora en base del Art. 63.1 de la ley Orgánica de Movilidad Humana, por lo que se ha afectado por la jueza de instancia a la Motivación para el razonamiento de la sentencia expedida en primera instancia. Dice que la Visa de residencia Temporal ha sido otorgada el 19 de diciembre del 2019 en base del art. 60 numeral 3, y en ese entonces el art. 63 establecía como condición para que se pueda acceder a una visa permanente: "...*Cumplir al menos veintiún meses en calidad de residente temporal y presentar la solicitud correspondiente previo al vencimiento de la condición migratoria que ostenta...*", y la reforma a la Ley Orgánica de Movilidad Humana se ha dado el 05 de febrero del 2021, vigente cuando la actora ha acudido a solicitar una nueva condición migratoria, y cuyo Art. 40 reforma el Art. 63 de LOMH así: "... *Art. 63.- Residencia permanente.- Es la condición migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional de manera indefinida a la que acceden las personas que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: Cumplir al menos veintiún meses continuos de permanencia en el Ecuador, en calidad de residente y presentar la solicitud correspondiente, previo al vencimiento de la residencia que ostente, conforme como lo determinado en el Reglamento de esta Ley...*".

Que a la fecha 29 de septiembre del 2021, cuando solicita la actora la nueva condición migratoria, esto es Residente Permanente, se encuentra vigente una reforma a la LOMH que establece entre las condiciones para que una persona titular de una visa temporal pueda acceder a una visa permanente, tiene que cumplir al menos veintiún meses continuos de permanencia en el Ecuador, al no cumplir la accionante con este requisito, se le ha inadmitido su petición mediante Acta de Inadmisión de solicitud de visa en base del Art. 25 del Reglamento a la LOMH. Al no cumplir la actora con los requisitos que se solicitan, solo tiene una expectativa de pretender una Visa Temporal en el Ecuador.

No se puede inobservar la normativa vigente, lo contrario llevaría a incurrir en una causal de nulidad conforme el Art. 105 numeral 1 del Código Orgánico administrativo. Así mismo señala que la aplicación del Art. 9 de la Constitución de la República por parte de la juzgadora de instancia no corresponde de acuerdo al análisis que ella realiza, lo cual vulnera el Principio a la seguridad jurídica al hacer una diferencia entre las personas naturales y extranjeras.

El Tribunal analiza si existe o no una eventual transgresión del **Derecho a la Seguridad Jurídica**. En este aspecto, la Constitución de la República ha establecido el derecho a la seguridad jurídica en el Art.-82, en donde se manifiesta: "...*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...*". Es a través de la seguridad jurídica, que se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, así lo ha considerado la Corte Constitucional del Ecuador al expresar en una de sus resoluciones: "... *se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus*

derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela", (Corte Constitucional del Ecuador, para el Período de Transición, Sentencia No.006-09-SEP-CC, caso No. 0002-08-EP). En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia la seguridad jurídica no está fundamentada únicamente en la legitimidad que nace de un ejercicio legal y democrático, sino además que estas normas sean claras y además se las aplique por quien debe hacerlo. Es decir, la Seguridad Jurídica no se acaba con la mera disposición del acto por quien debe hacerlo, claro es parte integral, pero, también se compone y recompone desde la aplicación de la norma o precedentes constitucionales que están para brindar seguridad en el sistema administrativo, judicial y constitucional. La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 204-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º1153-11-EP indica que: "...la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinados previamente debiendo ser claras, y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza a cerca del respeto de los principios y derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional. En efecto, la seguridad jurídica tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos ciudadanas respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, así como predictibilidad respecto de sus expectativas legítimamente fundadas..." .

El Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador hace relación al Principio de Competencia Positiva, mediante el cual establece la competencia y las facultades que le son atribuidas a los funcionarios públicos, y solo en base de esas competencias que le atribuye la Constitución y la Ley se puede cumplir sus funciones, dicha disposición dice: "...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución..." .

-El TRIBUNAL, al respecto sostiene que el Estado ecuatoriano en relación a las personas en movilidad humana cuida de los derechos de estas personas a través de los órganos competentes, y delinea las políticas que deben aplicarse en cada caso. El Art. 392 de la Constitución de la República dice al respecto : "...El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional..." .

La actora de la presente causa en fecha 20 de diciembre del 2019 ha obtenido la Residencia Temporal, conforme el Art. 60 de la LOMH antes de la reforma, que decía que la Residencia Temporal es la condición migratoria que autoriza la estadía de dos años en el territorio ecuatoriano, sujeta a renovación por una sola vez, a la que acceden las personas extranjeras que ingresan al país dentro de las siguientes categorías: (...) 3. Jubilado: quien percibe una jubilación del exterior cuyo monto le permita cubrir los gastos para su estadía..."; Y el Art. 63.- Residencia permanente. Es la condición migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional de manera indefinida al que acceden las personas que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: 1. Cumplir al menos veintiún meses en calidad de

residente temporal y presentar la solicitud correspondiente previo al vencimiento de la condición migratoria que ostenta.

El Art. 65 en su parte pertinente de la Residencia Temporal decía: "... Continuidad de la residencia. La persona residente temporal podrá ausentarse del país por un periodo máximo de noventa días por cada año, acumulables dentro del periodo de vigencia de su residencia. En caso de incumplimiento la autoridad de control migratorio impondrá la sanción prevista en las faltas migratorias de esta Ley, salvo los casos de residencia temporal de excepción...". Es decir la persona residente temporal podía ausentarse del país por un periodo máximo de 90 días cada año, para luego poder acceder a una residencia permanente.

El 5 de febrero del 2021, se reforma la Ley Orgánica de Movilidad Humana, y en su Art. 38 de la reforma dice, **Art. 60.- de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dice: "... Turistas.- Residencia temporal.- Es la condición migratoria que autoriza la estadía de hasta dos años en el territorio ecuatoriano, renovable por múltiples ocasiones, a las que acceden las personas extranjeras que ingresan al país dentro de las siguientes categorías: 3. Jubilado: para quien perciba una jubilación del exterior cuyo monto le permita cubrir los gastos de su estadía..."**.

Según el Art. 40 que reforma el Art. 63 de LOMH y dice : "... Art. 63.- Residencia permanente.-

Es la condición migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional de manera indefinida a la que acceden las personas que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: Cumplir al menos veintiún meses continuos de permanencia en el Ecuador, en calidad de residente y presentar la solicitud correspondiente, previo al vencimiento de la residencia que ostente, conforme como lo determinado en el Reglamento de esta Ley...".

El Art. 64 de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, señala : - Requisitos esenciales para obtener la residencia temporal o permanente en el Ecuador.- "... Son requisitos esenciales para el otorgamiento de una visa de residencia temporal o permanente, los siguientes: 4. Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente. En el caso de las personas solicitantes en las calidades 2, 3 y 4 del artículo referente a residencia permanente, la persona en quien se amparan para su solicitud de residencia podrá acreditar los medios de vida necesarios para la subsistencia de los amparados; (...) A los requisitos mencionados se deberán acompañar los demás documentos señalados en el Reglamento de esta Ley y demás normativa dictada por la autoridad de movilidad humana....".

Es decir la actora al haber obtenido su Residencia Temporal el 20 de diciembre del 2019, según la cual podía ausentarse 90 días casa año, y luego a los dos años poder acceder a una Residencia permanente porque así lo permitía la normativa de ese entonces, al haberse ausentado del país conforme consta en el movimiento migratorio no puede hacer uso de la petición de Residencia Permanente razón por la que la Entidad Accionada le ha Inadmitido su petición.

El Tribunal considera al respecto que en Ley reformatoria a la ley Orgánica de Movilidad Humana, no consta ninguna Disposición General o Transitoria que regule sobre los casos en que se han expedido residencias temporales con anterioridad a la reforma, debiendo tomar en cuenta que para esos casos ya ha corrido el tiempo establecido para la pretensión de una residencia permanente sin que se haya puesto como requisito para la residencia permanente que sea en forma continua su presencia de dos años en el Ecuador, en tal caso al no haberse regulado nada al respecto corresponde aplicar el Principio Pro-persona en movilidad humana: que consiste en que las normas de la Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.

El Presidente de la República en base de sus atribuciones expide el Reglamento necesario para la aplicación de la ley, conforme lo dispuesto en el Art. 147, numeral 13 de la Constitución de la República; y el Reglamento a la *Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana*, en su Art. 1 dice: "...*Rectoría de la Movilidad Humana.- Le corresponde la rectoría de la movilidad humana al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quien ejecutará el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y demás normativa vigente. La Autoridad en materia de movilidad humana la ejercerá la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana, bajo la política y lineamientos que establezca la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana...*".

En la Disposición General Tercera del Reglamento, regula para las personas que han obtenido visa de residencia temporal antes de la reforma así: "... *en aquellos casos en que las personas extranjeras hayan obtenido sus visas dentro de las categorías de residencia temporal antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y manifiesten su voluntad de renovarlas, se aceptará el certificado de antecedentes penales emitido por la autoridad ecuatoriana correspondiente...*", es decir se regula solo para aquellas personas extranjeras que deseen renovar sus visas de residencia temporal, no así para aquellas personas extranjeras que hayan tenido residencia temporal antes de la reforma deseen obtener la residencia permanente.

El Art. 25 del Reglamento de la *Ley Orgánica de Movilidad Humana*, dice en su parte pertinente: "... (...) *La persona que ostente el cargo de Coordinador Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o quienes ejerzan la jefatura de las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior, que acepten a trámite la solicitud para la obtención de una categoría migratoria, tienen la obligación de gestionar hasta su finalización dicho requerimiento. El plazo previsto para la resolución de concesión o negativa de una categoría migratoria es de noventa (90) días. El plazo se interrumpe en los casos en que la persona extranjera solicite el cambio autoridad y se reanuda cuando ésta avoque conocimiento. La persona extranjera deberá presentar, junto con la solicitud de obtención de categoría migratoria, todos los requisitos que para el efecto prevé la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento. De no hacerlo, se inadmitirá a trámite dicha solicitud. Para ello, el servidor público encargado de la recepción elaborará, en el mismo acto de inadmisión, un acta que será suscrita por la persona peticionaria y el servidor delegado por la Autoridad competente, sin perjuicio de que la persona extranjera pueda solicitar nuevamente la concesión de una categoría migratoria. Cuando por razones debidamente motivadas, de la revisión realizada a la documentación que contiene la solicitud para obtener una categoría migratoria, se evidencia la necesidad de contar con mayores elementos o con la actualización de documentos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez (10) días, subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia...*". (El subrayado es del Tribunal). Esta norma dice que solo en caso que se evidencie la necesidad de contar con mayores elementos o la actualización de documentos, cuando no cumple con los requisitos solicitados, se le puede requerir para que lo haga en el plazo de diez días a fin de que subsane lo requerido.

El Art. 25 del Reglamento antes referido, señala que la persona que ostenta el cargo de Coordinador Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores Zonal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que acepten a trámite la solicitud para la obtención de una categoría migratoria, tiene la obligación de gestionar hasta la finalización dicho requerimiento, la persona extranjera deberá presentar con la solicitud de obtención de

categoría migratoria los requisitos que la Ley y el Reglamento establezcan, de no hacerlo se inadmitirá a trámite.

Cabe indicar que el Art. 61 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece los requisitos para la visa, y al final de dicho artículo consta "...En caso de negar la solicitud de residencia esta deberá ser motivada...".

El Acta de Inadmisión de fs. (03) hace referencia al Art. 25 del Reglamento a la Ley de Movilidad Humana, para Inadmitirle a trámite la petición del accionante por: "...**MOTIVO DE INADMISION: Requisitos: Cumplir al menos 21 meses continuos de permanencia en el Ecuador, en calidad de residente. OBSERVACIONES: El solicitante posee una visa RT-JUBILADO emitida el 20/12/2019 con vigencia hasta el 19/12/2021. En el movimiento migratorio refleja su última entrada al Ecuador, el 02/02/2021. Se evidencia que el extranjero NO ha cumplido los 21 meses continuos de estadía en el Ecuador con esta visa. Incumplimiento del art. 63 Numeral 1 dela Reforma de la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Por lo expuesto, al no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su Reglamento, se procede a la inadmisión del presente trámite. Acta de Inadmisión 29/09/2021...**".

Si bien es cierto se indica en el Acta de Inadmisión que no ha cumplido los 21 meses continuos de estadía en el Ecuador la accionante para inadmitirle a trámite su petición de Residencia Permanente, nada se dice al respecto que la accionante obtuvo su Residencia Temporal antes de la reforma a la ley, quién en aplicación de dicha norma no ha incumplido dicho requisito, por lo que al no explicarle a la accionante nada al respecto, el Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho invocado por la peticionaria a la Seguridad Jurídica, establecida en nuestra Constitución de la República en el Art. 82.

El acto emitido por la Autoridad Administrativa de fs. (03) que tiene como título ACTA DE INADMISION, por razonabilidad no ha fundado sus decisiones en la normativa jurídica pertinente, y las Autoridades Administrativas no se han ajustado a los hechos (elemento fáctico), encontrándose el vicio de falta de razonabilidad en dicha Acta de Inadmisión. A través de un ejercicio lógico en los actos de la administración pública se garantiza el ejercicio progresivo de los derechos y garantías constitucionales; generando confianza en los administrados en tanto encuentra constitucional y legítimamente justificadas las actuaciones del poder público así como dotándolos de seguridad jurídica.

La Constitución de la República en su Art. 11 establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos...*".

-VULNERACION DEL DERECHO DE LA ACCIONANTE AL SER UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD, Y EN CALIDAD DE MIGRANTE.-

La Entidad Accionada dice no haberse vulnerado el derecho de la accionante por ser una persona de la tercera edad y en calidad de migrante, como sostiene la juzgadora de instancia, por cuanto puede aplicar tranquilamente a una visa permanente a partir del 1 de noviembre del 2022 en aplicación de la LOMH, pudiendo renovar la visa de carácter temporal, y además no corresponde que se pretenda este reconocimiento del derecho de la accionante vía Acción de Protección sino que debe realizarlo en la vía ordinaria.

El Tribunal al respecto manifiesta que en el Art. 9 de la Constitución de la República se reconoce que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Así en el Capítulo tercero de la Constitución de la República trata de los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, y en su Art. 35 se establece que *"...Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad..."*.

Así mismo, en la Sección primera Adultas y adultos mayores de la Constitución, en el Art. 36 trata de las personas adultas mayores, y se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, quienes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia.

Al encontrarse la accionante dentro de estos grupos de atención prioritaria, le asiste la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado al igual que a las personas de nacionalidad ecuatoriana. Se debe tener en cuenta que las personas en situación de movilidad humana son sujetos de atención prioritaria por su situación de gran vulnerabilidad, por lo que es preciso establecer que en cualquier proceso que se decida sobre su condición migratoria, en particular sobre la necesidad de protección internacional, incluso puede desembocar en expulsión, devolución, deportación o rechazo en frontera de personas; el Estado no puede dictar actos sin respetar determinadas garantías mínimas contenidas en la Constitución y demás normas sobre la materia que conforman el bloque de constitucionalidad, es decir sobre el reconocimiento de sus derechos tanto en la Constitución de la República como en los Instrumentos Internacionales, por lo que se considera vulnerado este derecho.

-De lo expuesto se desprende que para que opere la presente Acción de Protección se requiere se cumplan requisitos tales como: a.-) Violación de un derecho constitucional; b.-) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y, c.-) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; Y, de autos se ha justificado estos requisitos por parte de la accionante en su pretensión, por lo que se debe declarar en sentencia la vulneración de los Derechos a la Seguridad Jurídica, y de la persona de la tercera edad y migrante.

La ACCIÓN DE PROTECCIÓN, no es una acción que reemplaza a las instancias ordinarias, el Art. 169 de la Constitución de la República dice que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Por lo expuesto la presente Acción de Protección es procedente conforme deviene del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEPTIMO: DECISION: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, Desecha el Recurso de Apelación de la Entidad Accionada y Confirma la sentencia subida en grado, declarando con lugar la demanda, con el análisis realizado por este Tribunal. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin costas. Con copia del ejecutorial devuélvase el proceso al juzgado de origen. Notifíquese.-

^ FERRAJOLI LUIGI *Los Fundamentos de los derechos Fundamentales*, Ed. Trotta S.A, Madrid, 3ra. Ed. 2007. FIRMAS: DRA. SANDRA ELIZABETH AGUIRRE ESTRELLA, (JUEZA PONENTE), DR. FREDDI HUMBERTO MULLA AVILA, DR. FERNANDO LOYOLA POLO, JUECES PROVINIALES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

Certifico.- que las copias que anteceden en 7
Fojas son iguales a su original.
Cuenca, ~~de~~ 27 ENE ~~2022~~ del 2022


Dra. Johana Salinas Molina
Secretaria Relatora

RAZÓN: SIEMPRE COMO TAL QUE EL DÍA DE
NO SE LIBRÓ EJECUTORIAL CORRESPONDIENTE.
CERTIFICO
CUENCA,

27 ENE 2022

